

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de suspensión condicional de la pena y libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado VALERIO BRICEÑO SANTAMARIA identificado con C.C.1.102.377.213, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena de 209 meses de prisión impuesta a VALERIO BRICEÑO SANTAMARIA mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2015 por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, por hechos cometidos el 15 de enero de 2014.

2.- El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 15 de enero de 2014 (f.12), por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente **111 meses 27 días**.

3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 3 meses 14 días en auto del 22 de septiembre de 2016, ii) 3 meses 3,5 días el 17 de octubre de 2017, iii) 3 meses el 14 de marzo de 2018, iv) 3 meses 1 día el 21 de enero de 2019, v) 3 meses 14,5 días el 30 de septiembre de 2019; vi) 4 meses 28 días el 30 de septiembre de 2020, vii) 4 meses 28 días el 10 de octubre de 2022; para un total descontado hasta la fecha de **25 meses 29 días**.

4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **137 meses 26 días**.

5.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

6.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el apoderado del sentenciado solicita la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que su representado cumplió con las 3/5 partes de la pena, sumando el tiempo físico y las redenciones reconocidas (f.251). Ante la ambigua petición, entiende el despacho que debe adelantarse tanto el estudio de la suspensión condicional de la pena, como de la libertad condicional, dado que se hace alusión al subrogado, pero se menciona uno de los presupuestos del beneficio de la libertad condicional.

6.1.- DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

6.1.1. La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo sustitutivo de la prisión establecido en el artículo 63 de ley 599 de 2000 – modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 -, norma que se aplicará por favorabilidad dado en tanto que los hechos materia de condena³ resultan anteriores a la vigencia de la misma⁴; el instituto jurídico consagra la posibilidad de suspender la restricción intramural por un periodo de prueba de 2 a 5 años, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

6.1.2.- Ahora bien, sobre la posibilidad de estudiar de nuevo la concesión del beneficio referido conforme los argumentos de la defensa, inicialmente, debe advertirse que – en principio - en sede de ejecución de penas no es posible volver a discutir asuntos que fueron decididos por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia, ello con fundamento en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que resguardan la estabilidad del ordenamiento jurídico y aseguran que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva para que exista certeza sobre la situación declarada.

6.1.3.- Sin embargo, en gracia de discusión, nótese que, si nos remitimos al artículo 63 del CP, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, que consagra los requisitos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, encontramos que el primero de ellos, estipula "...1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años ...” y, en el caso concreto, la pena de prisión impuesta por el juez de conocimiento fue de 209 meses de prisión, es decir, más de 17 años de prisión; en ese orden de ideas, no es difícil concluir que no se puede conceder el subrogado deprecado.

6.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

³ Hechos del 15 de enero de 2014

⁴ Vigencia de la ley 1709 de 2014 desde 20 de enero de esa anualidad

6.2.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.2.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.2.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del apoderado del interno VALERIO BRICEÑO SANTAMARÍA carecen de soporte alguno, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

7.- Lo anterior no obsta, para a través del CSA OFICIAR al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado VALERIO BRICEÑO SANTAMARIA la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por las razones expuestas en la parte motiva.

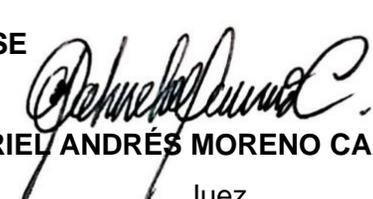
SEGUNDO: NEGAR al sentenciado VALERIO BRICEÑO SANTAMARIA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado VALERIO BRICEÑO SANTAMARIA ha cumplido una pena de CIENTO TREINTA Y SIETE MESES VEINTISÉIS DÍAS - **137 meses 26 días**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez